RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:53

351
Sept. 25, 195

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Departamento de Agricultura y Comercio
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico

Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera

La leche es, entre todos los alimentos conocidos, el de mayor riqueza nutritiva; y por ello debe figurar con prominencia en el régimen alimenticio mínimo de la comunidad puertorriqueña. La industria lechera, que es fuente de producción de ese alimento, constituye a su vez no solo una actividad de gran importancia para la salud de nuestro pueblo, sino también una gestión agrícola de gran valor para la economía del país.

Sin embargo la inestabilidad endémica de la producción de leche causa épocas de escasez y períodos de excedentes, y crea deficientes relaciones comerciales que afectan a los elaboradores entre sí, y a éstos con los productores de leche, con evidente perjuicio para la estructura comercial y de precios de la industria lechera.

Esta situación hace necesario y conveniente que el estado establezca las bases definitivas para el desarrollo y la estabilidad de la industria lechera, en bien de los intereses de todos los sectores que integran esta actividad. Asimismo debe procurarse que el interés público esté adecuadamente servido mediante la producción suficiente de leche pasterizada por una industria vigorosa que opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor leche y productos derivados de ésta, a precios justos y razonables.

Este reglamento se promulga conforme a la autoridad que confiere al Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, la Ley Número 106 del 28 de junio de 1956.

Sección 1.- Objetivo de este reglamento

Este reglamento establece fórmulas para la canalización efectiva del excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores. También establece precios mínimos provisionales a pagarse a los productores por la leche destinada a venderse como leche fresca, y por el excedente de leche; e igualmente establece precios máximos provisionales para la venta de leche pasterizada y homogenizada a los distintos niveles de distribución.

Sección 2.- Definiciones

a. Vaquerías de primera clase - significa las vaquerías productoras de leche que llenen los requisitos que de tiempo en tiempo disponga el Departamento de Salud para esta categoría de vaquerías y que estén acogidas a los programas aprobados para el control de la tuberculosis y aborto contagioso en Puerto Rico.

b. Elaboradores - significa las personas que son dueños, administradores o encargados de establecimientos de pasterizar y homogenizar leche.

c. Productores - significa las personas que son dueños, administradores o encargados de vaquerías de primera clase.

ch. Persona - significa un individuo, corporación, asociación, cooperativa, o cualquier otra forma de organización legal.

d. Leche fresca - significa la leche de vaquerías de primera clase pasterizada y homogenizada, que se expende para consumo directo del público.

e. Excedente de leche - significa la leche de vaquerías de primera clase que los elaboradores envían cruda a la fábrica de productos lácteos.

f. Productores independientes - significa los productores que no tienen capital invertido en establecimientos de pasterizar y homogenizar leche.

g. Productores elaboradores - significa los productores que tienen capital invertido en establecimientos de pasterizar y homogenizar leche, y también se refiere a los elaboradores que tienen capital invertido en vaquerías de primera clase.

h. Fábrica de Productos Lácteos - significa la empresa organizada por productores y elaboradores, que hace negocios bajo el nombre de Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

i. Administrador - significa Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.

j y k adicionadas por Regl 789 →

Sección 3.- Licencias

Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de vaquerías de primera clase, o al de la elaboración, pasterización u homogenización de leche producida en vaquerías de primera clase, o a la distribución o venta de leche fresca sin haber obtenido previamente, luego de tener la correspondiente licencia del Departamento de Salud, una licencia del Administrador. Estas licencias serán concedidas por el término de un año y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes, los reglamentos aplicables y los términos de su licencia.

Enm. Reg 789 [Sección 4.- Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores.

a. Los elaboradores sólo aceptarán para pasterización y homogenización leche producida en vaquerías de primera clase.

[b. El precio mínimo a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, según fuera el caso, para la venta por el elaborador, será de 16-3/4 centavos por cuartillo.

Enm Regl 789 Dec 46 → 1137

A los productores comprendidos en la zona B según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar del precio mínimo hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren

leche, según se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores.

c. Por el excedente de leche el elaborador pagará al productor diez (10) centavos por cuartillo.

ch. El pago de diez centavos (10¢) por cuartillo a ser hecho a los elaboradores por concepto de leche excedente consistirá de cinco centavos (5¢) a ser pagados por el Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera y de cinco centavos (5¢) por la Fábrica de Productos Lácteos, que serán a opción de los elaboradores, en efectivo o en productos lácteos. (Según enmendada en Junio 5, 1957)

d. Los elaboradores pagarán semanalmente a los productores por la leche que retengan para la venta, y por el excedente de leche. En el pago semanal deberá especificarse el número de cuartillos de leche que se paguen por uno u otro concepto, es decir, por el excedente de leche y por la leche que retengan los elaboradores.

e. La diferencia en precios pagada a un productor no se tomará en consideración en relación con los costos a los efectos de la fijación de precios.

f. Ningún productor podrá dejar de entregar la leche producida por su vaquería al elaborador con quien haya convenido la entrega, a menos que sea con la autorización del Administrador.

g. Ningún elaborador podrá dejar de recoger la leche que produzca la vaquería de un productor con quien haya convenido la entrega, a menos que sea con la autorización del Administrador.

Sección 5.- Fondo para el Fomento de la Industria Lechera

a. Se establece el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera. Este Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores y de

los elaboradores. Cada parte aportará un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente. Los elaboradores deberán retener un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente, del pago semanal que hagan a los productores. El total de la aportación combinada de productores y elaboradores deberán enviarlo los elaboradores semanalmente a la Junta Administrativa del Fondo que se crea más adelante en esta sección para ser depositado en el Fondo. El Fondo se destinará exclusivamente: a promover la venta de leche fresca y de productos de la Fábrica de Productos Lácteos; a proveer un subsidio para la Fábrica de Productos Lácteos y las actividades o gestiones de la industria lechera, cuando la Junta Administrativa del Fondo lo considere razonable y necesario para el fomento de la industria lechera; y cumplir con las disposiciones contenidas en las secciones 4(ch) y 5(b).

b. El fondo será administrador por una Junta Administrativa presidida por el Administrador y compuesta además de cuatro representantes de los productores y cuatro representantes de los elaboradores, quienes deberán ser, respectivamente, productores y elaboradores bona fide. Dichos ocho miembros serán nombrados por el Secretario. Los cuatro miembros en representación de los productores serán seleccionados por el Secretario de las recomendaciones sometidas con ese propósito por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico. Los cuatro miembros en representación de los elaboradores serán seleccionados por los elaboradores por votación secreta en reunión convocada al efecto por el Administrador y presidida por éste, quien a su vez será el noveno miembro y el presidente de la referida Junta Administrativa; disponiéndose, que no más de tres de dichos cuatro miembros, podrán ser elaboradores de plantas ubicadas en la zona metropolitana. (Según enmendada en Junio 5, 1957)

Sección 6.- Canalización del excedente de leche

a. Los productores deberán entregar la producción total de leche de sus vaquerías a los elaboradores con quienes han contratado la entrega.

b. El excedente de leche se enviará por conducto de los elaboradores a la Fábrica de Productos Lácteos.

c. La Fábrica de Productos Lácteos pagará a los elaboradores por el transporte del excedente de leche hasta su local. Los elaboradores que tienen sus establecimientos en el área metropolitana (incluyendo a Bayamón y a Guaynabo) recibirán 1/4 ($0.0025) de centavo por cada cuartillo de leche transportado a la Fábrica de Productos Lácteos. Los elaboradores que tienen sus establecimientos en Aguadilla, Mayaguez y Ponce recibirán 3/4 ($0.0075) centavo por cada cuartillo de leche transportado a la Fábrica de Productos Lácteos.

Los elaboradores deberán transportar el excedente de leche a la Fábrica de Productos Lácteos en tanques enfriadores de los que usan para manejar la leche a granel, con excepción de aquellos elaboradores que no posean esta clase de equipo, los cuales podrán transportarla en purrones.

ch. La Fábrica de Productos Lácteos deberá retener una cantidad suficiente de leche de la que reciba de los elaboradores, para satisfacer las demandas que éstos puedan hacer para atender las necesidades de leche fresca. Los elaboradores pagarán por la leche que soliciten de la Fábrica de Productos Lácteos el precio mínimo que se fija en la Sección 4(b) de este Reglamento, menos la rebaja que se autoriza en la misma sección y apartado antes citado en el caso de los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla. Los elaboradores además deberán deducir un cuarto de centavo por cuartillo de leche del pago que hagan a la Fábrica de Productos Lácteos y combinarlo con su propia aportación de un cuarto de centavo por cuartillo de leche comprada y deberán enviar el total a la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera para ser depositado en dicho Fondo. El pago por la leche comprada deberá hacerse a la Fábrica de Productos Lácteos en la semana subsiguiente de haberla tomado.

La Fábrica de Productos Lácteos distribuirá el importe neto de dichas ventas de la siguiente manera:

(1) Cinco centavos por cuartillo se acreditarán al Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera.

(2) Cinco centavos por cuartillo se acreditarán a los propios fondos de la Fábrica de Productos Lácteos.

(3) La diferencia la llevará la Fábrica de Productos Lácteos en una cuenta por separado y el dinero se dejará en reserva para distribuirlo, a la terminación de cada año fiscal de la Fábrica de Productos Lácteos, entre los productores en proporción a las cantidades de excedentes declaradas por los elaboradores. La Fábrica de Productos Lácteos deberá enviar copia del informe anual de liquidación de sus beneficios al Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.

Sección 7. Precios máximos y condiciones de venta

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca será de veinticuatro (24) centavos cuartillo en envases de cristal; y de veintiseis (26) centavos cuartillo en envases de cartón.

b. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos de pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde éstos estén localizados, o en los solares adyacentes a éstos será de veintidós (22) centavos cuartillo y siete (7) centavos continente de ocho onzas en envases de cristal; y de veinticuatro (24) centavos cuartillo y nueve (9) centavos continente de ocho onzas en envases de cartón.

c. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta sección, será de veinticuatro (24) centavos

ANEXO B

Manera de Determinar la Participación
de los Productores en el
mercado de Leche Fresca

---

1. Los elaboradores sumarán por separado las cantidades de leche que le hayan entregado cada uno de sus productores - excepto los productores cuyas vaquerías estén localizadas en lugares en donde los meses de enero, febrero, marzo y abril constituyan el período de poca producción - durante los 108 días comprendidos en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1956. (Se han descontado los 14 días comprendidos en el período del 12 al 25 de agosto, ambas fechas inclusive, para compensar al productor por la baja en producción que haya tenido durante ese período debido al temporal Santa Clara.)
2. Luego multiplicarán cada una de dichas sumas por la fracción 7/108 para obtener el promedio de producción semanal de cada uno de los productores durante el periódo de 108 días antes mencionado.
3. Los elaboradores usarán el promedio de producción semanal de cada uno de sus productores para determinarles, al vencimiento de cada semana de paga de la industria lechera (miércoles), sus respectivas participaciones en el mercado de leche fresca.
4. En el caso de los productores excluídos de lo que se trata en el párrafo número 1 de este Anexo, los elaboradores seguirán el mismo procedimiento indicado en los tres párrafos anteriores a éste, pero tomarán como período básico los 121 días comprendidos en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1956. Además usarán la fracción 7/121 en vez de la fracción 7/108, para obtener el promedio de producción semanal de cada uno de esos productores.

anexo B enmendado véase Regls. 494 789

ANEXO B

A continuación se presentan tres ejemplos para ilustrar la manera de determinar la participación de los productores en el mercado de leche fresca mediante el uso de los promedios de producción semanal.

Caso Número 1- Cuando las necesidades de los elaboradores están sobre la suma de los promedios de producción semanal de los productores.

En una semana un elaborador recibe 75,000 cuartillos de leche. El elaborador retiene los 75,000 cuartillos de leche. La suma de los promedios de producción semanal de los productores es de 72,000 cuartillos.

En este caso la participación de cada productor en el mercado de leche fresca se determinará como sigue:

Productor	Producción de una semana	Promedio de producción semanal	Part. en el mercado de leche fresca	Deficiencia y Participación de Excedentes	Participación ajustada en el mercado de leche fresca
1	11,500	11,000 x $\frac{75}{72}$	11,458	/ 42	11,500
2	23,000	22,000 x $\frac{75}{72}$	22,917	/ 83	23,000
3	8,000	8,000 x $\frac{75}{72}$	8,333	- 333	8,000
4	15,000	15,000 x $\frac{75}{72}$	15,625	- 625	15,000
5	17,500	16,000 x $\frac{75}{72}$	16,667	/ 833	17,500
	75,000	72,000	75,000	000	75,000

Caso Número 2- Cuando las necesidades de los elaboradores están bajo la suma de los promedios de producción semanal de los productores.

En una semana un elaborador recibe 75,000 cuartillos de leche. El elaborador retiene 65,000 cuartillos de leche y envía 10,000 cuartillos a la Fábrica de Productos Lácteos. La suma de los promedios de producción semanal de los productores es de 72,000 cuartillos.

En este caso la participación de cada productor en el mercado de leche fresca se determinará como sigue:

Productor	Producción de una semana	Promedio de producción semanal	Participación en el mercado de leche fresca	Participación en los Excedentes
1	11,500	$11{,}000 \times \frac{65}{72}$	9,931	1,569
2	23,000	$22{,}000 \times \frac{65}{72}$	19,861	3,139
3	8,000	$8{,}000 \times \frac{65}{72}$	7,222	778
4	15,000	$15{,}000 \times \frac{65}{72}$	13,542	1,458
5	17,500	$16{,}000 \times \frac{65}{72}$	14,444	3,056
	75,000	72,000	65,000	10,000

Caso Número 3 - Cuando las necesidades de los elaboradores están sobre la suma de los promedios de producción semanal de los productores, pero un productor está enviando leche por debajo de su promedio de producción semanal.

ANEXO B

En una semana un elaborador recibe 80,000 cuartillos de leche. El elaborador retiene 76,000 cuartillos de leche en envía 4,000 cuartillos a la Fábrica de Productos Lácteos. La suma de los promedios de producción semanal de los productores es de 72,000 cuartillos.

En este caso la participación de cada productor en el mercado de leche fresca se determinará como sigue:

Productor	Producción de una semana	Promedio de producción semanal	Part. en mercado de leche fresca	Deficiencia y Participación de Excedentes	Part. Ajustada en el Mercado de Leche Fresca	Participación en los Excedentes
1	13,000	$11{,}000 \times \frac{76}{72}$	11,611	1,389	11,965	1,035
2	25,000	$22{,}000 \times \frac{76}{72}$	23,222	1,778	23,929	1,071
3	9,000	$8{,}000 \times \frac{76}{72}$	8,445	555	8,702	298
4	14,000	$15{,}000 \times \frac{76}{72}$	15,833	- 1,833	14,000	____
5	19,000	$16{,}000 \times \frac{76}{72}$	16,889	2,111	17,404	1,596
	80,000	72,000	76,000	4,000	76,000	4,000

Anexo B enmendado vease pagina 494 784

En este último caso la participación en el mercado de leche fresca se ajusta para distribuir proporcionalmente la deficiencia de 1,833 cuartillos de leche en la siguiente forma: Se obtiene un factor común sumando las participaciones en el mercado de los productores 1, 2, 3 y 5, y dividiendo los 1,833 cuartillos de deficiencia por el total de la suma antes mencionada. El factor común resulta ser .030465. Este factor se multiplica entonces por la participación en el mercado de leche fresca de estos

productores. La participación en el mercado de leche fresca del productor número 1 se aumentará en 354 cuartillos; la del productor número 2 se aumentará en 707 cuartillos; la del productor número 3 se aumentará en 257 cuartillos y la del productor número 5 se aumentará en 515 cuartillos. La suma de estos ajustes es igual a la deficiencia de 1,833 cuartillos del productor número 4.

Los elaboradores podrán aceptar nuevos productores. Al entrar en vigor este Reglamento, se considerarán nuevos productores a las personas que no explotaron vaquerías comercialmente y que no entregaron la producción de éstas a ninguno de los elaboradores de Puerto Rico durante parte o todos los días comprendidos en los meses del período básico que les corresponda según se le aplique el párrafo 1 ó 4 del Anexo B del Reglamento. En caso de venta, arrendamiento o traspaso en alguna forma de una vaquería, el elaborador a quien se estaba entregando la leche deberá acreditar al comprador, arrendatario o nuevo adquirente de la vaquería, totalmente o la parte proporcional que corresponda de la vaquería vendida, arrendada o traspasada en alguna forma, la participación en el mercado de leche fresca del poseedor anterior.

Anexo B enmendado verso regla 494 789

A los nuevos productores se les determinará su participación en los excedentes como se indica a continuación:

Hasta	200	cuartillos	de	leche	diarios	----------				10%	de excedente
En exceso	de	200	"	"	"	"	y hasta	300	cuartillos	-15%	de "
"	"	" 300	"	"	"	"	"	400	"	-20%	" "
"	"	" 400	"	"	"	"	"	500	"	-25%	" "
"	"	" 500	"	"	"	"	"	750	"	-30%	" "
"	"	" 750	"	"	"	"	"	1,000	"	-40%	" "
"	"	" 1,000	cuartillos	diarios	----------					50%	" "

La fórmula para determinar la participación de los productores en el mercado de leche fresca, explicada en este anexo, se comenzará a utilizar en la semana subsiguiente a la fecha de promulgación de este Reglamento y se continuará usando hasta la última semana de paga del año 1957.

ANEXO B

Los elaboradores enviarán al Administrador, no más tarde de la semana subsiguiente a la fecha de promulgación de este reglamento, una relación de sus respectivos productores, un informe contentivo de todas las operaciones aritméticas realizadas para determinar el promedio de producción semanal de cada uno de sus productores, y los promedios de producción semanal obtenidos. Además notificarán a cada uno de sus productores el promedio de producción semanal obtenido en sus respectivos casos.

Anexo C

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Administrador de la Reglamentación de la
Industria Lechera
Departamento de Agricultura y Comercio
Santurce, P. R.

DECLARACION DE EXISTENCIAS Y COMPRA VENTA DE LECHE CORRESPONDIENTE A LA SEMANA COMPRENDIDA DE JUEVES, DIA_____ DE_____A MIERCOLES, DIA_____ DE _____ DE 19 ___.

LA SIGUIENTE DECLARACION SE RINDE POR_____, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA PROMULGADO SEGUN LEY 106, DE JUNIO DE 1956.

ENTRADAS:	Leche Cruda Cuartillos	Leche Pasteurizada Cuartillos	Leche Homogenizada Cuartillos	Total Cuartillos
1. Comprada a otros establecimientos (Indique nombre del establecimiento)				
2. Comprada a:				
Productores independientes				
Productores - elaboradores				
Total, comprada				
Menos: Enviada a la Fábrica de Productos Lácteos (Excedente)				
Total, usado por el establecimiento				
3. Inventario inicial				
Total, disponible				

SALIDAS:	Leche Cruda			Leche Pasterizada			Leche Homogenizada			Total Cuartillos
	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	
VENTAS										
4. Domicilio										
Total, domicilio										
5. Negocios										
Colmados y Tiendas										
Hoteles										
Restaurantes, cafeterías, Fuentes Soda, etc.										
Milk Bar del establecimiento										
Otros (Especifique)										
Total, negocio										
6. OTRAS										
Detallada en establecimiento										
Hospitales, clínicas, asilos, etc.										

Anexo C
enmda 785

(Continúa)

SALIDAS:	Leche Cruda			Leche Pasterizada			Leche Homogenizada			
	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Total litros
Colegios, Escuelas, Universidades, etc.										
Agentes (Indique nombre y convenio comercial)										
Contrato Ejército, Marina y Fuerza Aérea										
Empleados										
Otras pasterizadoras (Indique nombre del establecimiento)										
Fábrica Propia elaboradora de productos lácteos 1										
Propaganda										
Total, otras										
Total, Ventas										
7o. PERDIDAS										
Merma en proceso de pasterización y homogenización										
Deterioro										
Distribución										
Total, pérdida										
Total Salida										
8o. Inventario final										
Total Salida e Inventario										

1] Indique al dorso el uso industrial de la leche.

CERTIFICO bajo juramento que este es un resumen exacto de las operaciones de este establecimiento durante la semana cubierta por este informe.

Nombre del Declarante

cuartillo y de siete (7) centavos continente de ocho onzas en envases de cristal; y de veintiseis (26) centavos cuartillo y de nueve (9) centavos continente de ocho onzas en envases de cartón.

ch. No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier nivel de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier nivel de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho nivel a través de todas las zonas de operación del distribuidor que la haga. Toda rebaja de precios en cualquiera o todos los niveles deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez días de anticipación al día en que se haga efectiva.

d. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías deberán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cristal o cartón de 8 onzas (cuartitas) o de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta de los envases de 8 onzas será de 10 centavos y el de los envases de 32 onzas será de 28 centavos.

e. No se utilizarán métodos o recursos que resulten en una variación de los precios mínimos o máximos establecidos por este Reglamento.

Sección 8. Informes

a. Los elaboradores someterán semanalmente a la Oficina del Administrador un informe contentivo de las liquidaciones que hagan a los productores. Este informe de liquidación deberá señalar la cantidad pagada a los productores por leche que no sea excedente, los descuentos efectuados por autorización de este Reglamento por cargos de transportación, y aportación al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera; y la cantidad de leche pagada al precio de 10 centavos. Los elaboradores enviarán copia fiel y exacta de este informe a sus respectivos productores.

b. Los elaboradores someterán a la Oficina del Administrador un informe semanal contentivo de las operaciones de compra y venta de leche durante el período correspondiente, según el Anexo C que forma parte de este Reglamento.

c. Los elaboradores someterán semanalmente a la Oficina del Administrador una relación de sus respectivos productores, incluyendo todas las operaciones aritméticas realizadas para determinar la participación de éstos en el mercado de leche fresca, el excedente, y el importe por clase de leche.

d. Las personas sujetas a este Reglamento someterán prontamente a la Oficina del Administrador toda información que le sea requerida por éste.

Sección 9. Récords

a. Se deberán mantener para examen de la Oficina del Administrador, por el término de un año, todos los récords que tengan relación con la operación de la industria lechera.

Sección 10. Interpretaciones

a. Cualquier acción tomada por elaboradores o productores, a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Administrador, constituirá acción de buena fe.

Sección 11. Penalidades

a. La infracción de cualquier disposición de este Reglamento, de cualquier orden emitida por el Administrador, o de la Ley que creó la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, merecerá la suspensión o cancelación de la licencia expedida por el Administrador.

b. La cancelación de la licencia del Departamento de Salud conlleva automáticamente la cancelación de la licencia expedida por el Administrador.

c. Todo acto u omisión realizado u omitido, infringiendo este Reglamento constituye un delito menos grave, punible de acuerdo con las disposiciones de la Ley que creó la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

Sección 12. Vigencia

a. Este reglamento empezará a regir el día 31 de enero de 1957.

Aprobado hoy día 29 de enero de 1957, en San Juan, Puerto Rico, después de celebrada el día 18 de diciembre de 1956, la vista pública que ordena la ley.

_____
Administrador

APROBADO:

_____
Secretario de Agricultura y Comercio

ZONIFICACION DE PUEBLOS

ANEXO A

Establecimientos	ZONA "A"	ZONA "B"	Establecimientos	ZONA "A"	ZONA "B"
1. Caparra Dairy	Aguas Buenas	Pueblos	10. Mayaguez Dairy	Aguada	Pueblos
2. Tres Monjitas	Bayamón	Restantes		Aguadilla	Restantes
3. P. R. Dairy	Caguas	de la		Añasco	de la
4. Suiza Dairy	Carolina	Isla	11. Western Dairy	Cabo Rojo	Isla
5. United Dairy	Cataño			Guánica	
6. Espasas Dairy	Cayey		12. Cooperativa de Ganaderos de Mayaguez	Hormigueros	
7. Caribbean Dairy	Cidra			Lajas	
8. Cía. Pasteurizadora de Puerto Rico	Comerío			Las Marías	
	Corozal			Maricao	
	Dorado			Mayaguez	
	Guaynabo			Moca	
	Gurabo			Rincón	
	Juncos			Sabana Grande	
	Las Piedras			San Germán	
	Loíza			San Sebastián	
	Luquillo			Yauco	
	Manatí				
	Morovis		13. Borinquen Dairy	Aguada	Pueblos
	Naranjito			Aguadilla	restantes
	Río Grande			Añasco	de la
	Río Piedras			Arecibo	Isla
	San Lorenzo			Cabo Rojo	
	Toa Alta			Camuy	
	Toa Baja			Hatillo	
	Trujillo Alto			Hormigueros	
	Vega Alta			Isabela	
	Vega Baja			Lares	
	San Juan			Las Marías	
9. Buena Vista Dairy	Adjuntas	Pueblos		Mayaguez	
	Aibonito	restantes		Moca	
	Guánica	de la		Quebradillas	
	Guayanilla	Isla		Rincón	
	Jayuya			San Sebastián	
	Juana Díaz				
	Peñuelas				
	Ponce				
	Sabana Grande				
	Salinas				
	Santa Isabel				
	Utuado				
	Villalba				
	Yauco				
	Coamo				

N O T A S

1. En la zona A están comprendidos los pueblos situados a una distancia de no más de 35 millas (56 kilómetros) del establecimiento de pasterizar y homogenizar leche que corresponda. Las distancias se han establecido entre los límites urbanos de los pueblos tomando como referencia el cuadro indicando distancia entre pueblos preparado en octubre de 1955 por la División de Investigaciones sobre Carreteras, Negociado de Tránsido, Departamento de Obras Públicas.

2. En la zona B están comprendidos los pueblos situados a una distancia de más de 35 millas (56 kilómetros) del establecimiento de pasterizar y homogenizar leche que corresponda.

3. De 35 millas (56 kilómetros) en adelante podrá descontarse un décimo de centavo ($0.001) por cuartillo de leche cada 10 kilómetros de distancia, pero sin sobrepasar la suma máxima de medio centavo ($0.005) por cuartillo de leche dispuesta en la Sección 4 (b) de este Reglamento.

4. Cuando en la zona A existan vaquerías en caminos vecinales podrá descontarse un décimo de centavo ($0.001) por cuartillo de leche por los primeros 2 kilómetros de camino vecinal y un décimo de centavo ($0.001) por cuartillo de leche por cada 5 kilómetros adicionales.

Anejo A
Enm por
R 789